



## Juzgado Civil Laboral del Circuito

[jctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co](mailto:jctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co)

Caucasia Ant, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : Ejecutivo Laboral  
Radicado : 051543112001**2023-0002500**  
Providencia: Interlocutorio No. 0038  
Decisión : Libra mandamiento de pago y ordena oficiar a Trasunion

Revisado el escrito contentivo de la demanda ejecutiva laboral indicada en la referencia, se constata que la misma cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso y el artículo 24 de la ley 100 de 1993, por cuanto con dicho escrito se allega la correspondiente liquidación de los aportes no efectuados por el ejecutado, y por estar facultado el ejecutante para llevar a cabo el cobro forzado de las obligaciones no cumplidas por el demandado. Por lo anterior se libraré mandamiento de pago en la forma pedida y se decretará la medida cautelar solicitada, por ser procedente en este tipo de asuntos.

Por lo expuesto el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA,**

### **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, en contra del señor HERNAN DARIO HERRERA VALLEJO, por las siguientes sumas y conceptos:

A. NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$960.000,00) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por el demandado en su calidad de empleador del señor Hernán Darío Martínez Castillo, y causadas en el periodo comprendido entre marzo de 2022 a septiembre de 2022.

B. CIENTO SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$177.800,00) por concepto de intereses causados a fecha de corte septiembre de 2022, más los intereses moratorios causados desde el momento en que el empleador debió haber cumplido con su obligación de realizar la respectiva cotización, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de lo adeudado. Dichos intereses moratorios, serán liquidados de conformidad con la tasa vigente para el impuesto de renta y complementarios, en consonancia con lo establecido en el artículo 23 de la ley 100



de 1993 y artículo 28 del Decreto 692 de 1994, en concordancia con el artículo 635 del Estatuto Tributario.

SEGUNDO: Las costas de la presente ejecución se fijarán en su oportunidad legal, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Las agencias en derecho se tasarán en la etapa procesal idónea para ello, según los parámetros indicados en el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Notifíquese personalmente, esta providencia al demandado señor HERNAN DARIO HERRERA VALLEGO, en los términos del artículo 41 del Código Procesal Laboral, con la advertencia de dar cumplimiento al artículo 431 del Código General del Proceso. Como en la presente ejecución, se tiene conocimiento la dirección electrónica del demandado, la notificación deberá realizarse en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, vía correo electrónico a la cuenta [acevedo.1992@hotmail.com](mailto:acevedo.1992@hotmail.com), a la cual se remitirá como mensaje de datos la presente providencia y sus anexos para el traslado, sin necesidad de envío de citación previa de forma física o virtual. La notificación del mandamiento de pago se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación con cualquier sistema de confirmación de recibido de los mensajes de datos o correos electrónicos, de lo cual se dejará constancia en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. Adviértase que, la contestación o envío de cualquier memorial a este juzgado, deberá ser remitido al correo electrónico [jctocccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jctocccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por secretaria, realícese la notificación aquí ordenada.

CUARTO: Se corre traslado al demandado por el término de cinco (5) días para el pago o diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo prevé el artículo 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada por el ejecutante, dado a que éste no suministra los números de cuenta sobre los cuales recaerá la cautela pedida, se ordena oficiar a Trasunion a fin de que certifique la existencia de productos financieros a favor de demandado señor HERNAN DARIO HERRERA VALLEJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.038.099.140.

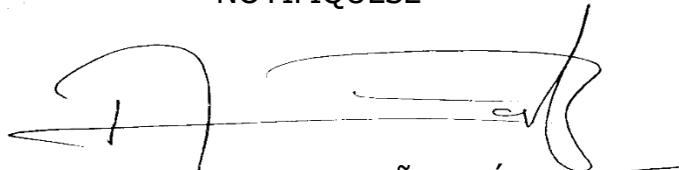
En consecuencia, se ordena oficiar a la entidad antes referenciada, para lo aquí indicado, y para lo cual se le concede un término de cinco (5) días siguientes al



recibo del oficio. Hágase lo propio por secretaría.

SEXO: Para que represente en este asunto al ejecutante PORVENIR S.A, se reconoce personería a la abogada DIANA MARCELA VANEGAS GUERREO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.442.109 y tarjeta profesional No. 176297 del Consejo Superior de la Judicatura, con las facultes conferidas por su poderdante, en el acto de apoderamiento.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ  
JUEZ

Firmado Por:

Edgar Alfonso Acuña Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3caab97003c591c5079b1a98a50056e5ee372717fbb58a7d4ecc9709fd5470**

Documento generado en 15/02/2023 06:38:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>